



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 133
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 27**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **KEVIN ARTURO MOYS GAITAN** contra **GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA Y OTRO**. Radicación No. **76-001-31-05-007-2008-00273-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, el once (11) de julio del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **KEVIN ARTURO MOYS GAITAN**, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA**, a fin de que se declare que existió



una relación laboral, el primer contrato desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003 y el segundo contrato desde el 15 de agosto de 2004 al 23 de febrero de 2005, consecuentemente se condene el pago de los últimos 8 días de salarios, las prestaciones sociales, vacaciones, así como también la indemnización por despido sin justa causa en el segundo contrato, la indemnización moratoria, el pago de los aportes a la seguridad social, que las condenas sean indexadas y el pago de costas.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que, en el primer contrato, desde el 15 de febrero al 30 de junio de 2003, fue contratado para laborar por periodo determinado como docente de la Institución Educativa POLITECNICO METROPOLITANO con una asignación de \$320.000.

Señaló que una vez terminado el contrato el GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA propietario de la institución educativa se abstuvo de cancelar las prestaciones correspondientes al periodo trabajado con el pretexto de volverlo a contratar por término indefinido.

Expuso, que en el segundo contrato a término indefinido del 15 de agosto de 2004 al 23 de febrero de 2005 laboró como docente y director de la sala de sistemas desempeñándose igualmente como coordinador académico después del 15 de febrero de 2005.

Precisó que el celador le informó el día 23 de febrero de 2005 que tenía órdenes de los propietarios de la institución de no dejarlo ingresar ya no trabajaría en ese lugar, sin explicación alguna.

Agregó que el último salario devengado era de \$936.000.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones pago total de las obligaciones a cargo de la sociedad comercial demandada GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA, falta de legitimación en la causa por activa, buena fe y prescripción. La parte pasiva expuso que el demandante se vinculó al Politécnico Metropolitano en fechas diferentes a las enunciadas en la demanda y



aceptó que estuvo vinculado mediante un único contrato celebrado entre el 11 de enero de 2005 hasta el 11 de enero de 2006 de prestación de servicios y jamás estuvo subordinado.

1.2.2. SEÑOR BECKEMBAUER ORTEGA

Por su parte contestó la demanda por intermedio de curador ad litem.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 11 de julio de 2014 el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor KEVIN ARTURO MOYS. Como fundamento de su decisión señaló que luego de revisadas las pruebas aportadas ninguna fue contundente para demostrar la existencia de la relación laboral. Por lo anterior resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA representada legalmente por la señora Adriana Rojas Trujillo, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones que formuló en su contra el señor **KEVIN ARTURO MOYS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.672 en Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DEMANDADA GRUPO EMPRESARIAL ORO; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN AL DERECHO ALEGADO”, que propuso el apoderado judicial que representa la demandada GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA, según lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ABSOLVER a los demandados solidaridad contra los señores LAURA NATHALIE ORTEGA ROJAS, ADRIANA ROJAS TRUJILLO, SMIL BECKEMBAUER ORTEGA ROJAS y DANIEL ORTEGA ROJAS, de manera solidaria como socios de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA representada legalmente por la señora ADRIANA ROJAS TRUJILLO, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones que formuló en su contra el señor KEVIN



ARTURO MOYS. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.672 en Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la presente providencia.

CUARTO: *Si este proveído no fuere apelado, envíese al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por resultar desfavorable a las pretensiones del demandante.*

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante, al haber resultado adversa a sus intereses la sentencia de primera instancia, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.

3. Problema Jurídico



Se circunscribe la sala a analizar, ¿si el demandante acreditó la existencia de dos contratos de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003 y del 15 de agosto de 2004 al 23 de febrero de 2005 y, si con ello, hay lugar a condenar por las acreencias laborales reclamadas en la demanda?

4. Tesis de la Sala

La Sala revocará la sentencia proferida por la primera instancia.

5. Argumento de la decisión

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

En punto del contrato de trabajo, esa Colegiatura refirió que al trabajador le corresponde probar, entre otros supuestos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral extraordinaria, trabajo suplementario y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).



En sentencia SL2858-2022, se precisó que acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En la sentencia SL3221-2022, expuso que esa Colegiatura había analizado elementos determinantes de la configuración de la subordinación jurídica, incluso dentro de las relaciones que en principio no encajaban en su concepto tradicional, apelando a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo. Señaló cuales son aquellos indicios que podían dar lugar al esclarecimiento de la naturaleza del vínculo demandado, en tanto, permitían examinar de modo panorámico la relación fáctica y determinar con meridiana certeza si se trataba de una relación laboral encubierto. Así entonces, precisó que indicios, sin ser exhaustivos, podían catalogarse como propios del contrato de trabajo, entre otros, esgrimió el hecho de que se preste un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa, la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020). Seguidamente, y citando la sentencia SL1439-2021, indicó que el poder de dirección no se ejercía ya en el corazón mismo de la prestación, sino tan solo en su periferia, sobre las condiciones de ejecución de la prestación de un servicio. Que, por consiguiente, la subordinación en las profesiones liberales recibe una respuesta adecuada a partir del criterio de la integración en un servicio organizado, que implica la dirección, no tanto del contenido de las prestaciones, sino de las condiciones de su ejecución (intuitu personae, remuneración periódica, jornadas y horarios, lugar de prestación del servicio, medios de trabajo físicos y digitales suministradas por el empleador, ajenidad en los frutos, cantidad de trabajo).



Finalmente, se tiene que el contrato de prestación de servicios, si bien no es un contrato nominado dentro del ordenamiento nacional en el sector privado, corresponde a un acuerdo bilateral, consensuado aplicado a las relaciones de tipo civil, comercial o administrativo; en éste las partes denominadas contratante y contratista se comprometen a cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones.

5. Caso concreto

En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

En el escrito inicial la demandante insiste en que celebró dos contratos laborales de trabajo a término indefinido con la empresa demandada, desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003 y del 15 de agosto de 2004 al 23 de febrero de 2005, debiendo probar la demandante la prestación personal del servicio, en unos extremos determinados y a favor de la persona convocada como empleador. Acreditada la prestación personal del servicio se presume el contrato y le corresponde al empleador acreditar que el contrato no fue laboral.

Por su parte el extremo pasivo demandado al contestar la demanda aceptó que entre las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios para ejercer las actividades de coordinador académico, pero aclaró que nunca existió un contrato de trabajo y que tampoco estaba sometido a ninguna orden o instrucción para cumplir con sus actividades, aclaró que prestó sus servicios en fechas distintas a las señaladas en la demanda.

En este orden de ideas y, como quiera que la demandada acepta la prestación del servicio como coordinador académico desde el 11 de enero de 2005 al 11 de enero de 2006, se abre paso a la presunción del artículo 24 *ib.*, esto es, presumir que el vínculo estuvo regido por un contrato laboral, debiendo verificar la Sala si la demandada desvirtuó la presunción.



A folio 119 reposa contrato de prestación de servicios suscrito el 11 de enero de 2005 entre el señor KEVIN MOYS GAITAN y el POLITECNICO METROPOLITANO como coordinador académico.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el testimonio del señor RICARDO GARZON MEDINA manifestó que tiene conocimiento que el señor KEVIN trabajo en el Politécnico hoy Grupo Empresarial Oro LTDA, no tiene conocimiento que tipo de contrato firmó, relata que el demandante desempeñó el cargo de docente, director de sistemas y coordinador académico, no tiene conocimiento cuanto devengaba tampoco el horario, cree que el contrato terminó a inicios del año 2005, se imagina que el demandante tenía un jefe pero no tiene conocimiento del nombre de la persona.

Del acervo probatorio anteriormente detallado, encuentra esta Sala que si bien se presumió que el vínculo estuvo regido por un contrato laboral la demandada aceptó la prestación en fechas diferentes a las aducidas por el gestor del litigio, pues el actor afirmó que su vínculo laboral con la convocada a juicio fue desde el 15 de febrero de 2003 hasta el 30 de junio de 2003 y del 15 de agosto de 2004 al 23 de febrero de 2005, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que confirme lo dicho y tampoco solicitó que se tuvieran en cuenta extremos temporales distintos a los deprecados; por lo que se entenderá que laboró del 11 de enero al 23 de febrero de 2005 como quiera que la parte demandada no logró desvirtuar tal presunción.

Liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

Como salario debe entenderse que el mismo era de \$300.000 quincenales, pues así se estipuló en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios, procediendo a liquidar las prestaciones sociales y vacaciones de la siguiente manera:

- Cesantías: \$76.982
- Intereses a las cesantías: \$1.103
- Prima de servicio: \$76.982
- Vacaciones: \$35.833

Es de precisar que los anteriores conceptos no se encuentran afectados por el fenómeno extintivo, teniendo en cuenta que se solicitan prestaciones



hasta el 23 de febrero de 2005; el actor presentó derecho de petición para reclamar el pago de las acreencias adeudadas el 27 de marzo de 2005 (fl. 22), interrumpiendo la prescripción por una sola vez, y la demanda fue instaurada el 26 de marzo de 2008 (fl. 1); observándose claramente que fue presentada dentro de los 3 años.

Indemnización por despido sin justa causa.

Por otra parte, en cuanto al punto de apelación relacionado con la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del C.S.T.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4547 de 2018, indicó que, en punto a la carga de la prueba en caso de despido sin justa causa, ésta se ha distribuido de la siguiente manera, al demandante le corresponde acreditar el hecho del despido y al empleador le incumbe probar que la terminación se encuentra justificada legalmente.

Dentro del presente asunto, luego de analizar el acervo probatorio, concluye la Sala que ningún medio demostró el hecho del despido y tampoco alguna causal, aunque expuso que en el escrito inicial que le fue notificado el despido el día 23 de febrero de 2005 por medio del celador de la institución de esta afirmación no existe soporte alguno; razón por la cual no se declarará la terminación injusta de la relación laboral al no haber cumplido su carga probatoria.

Indemnización por no pago de prestaciones sociales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la indemnización moratoria no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien



actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

En Sentencia SL 2805 de 2020, M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, sostuvo de manera reiterada que *“dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”*. Es decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad pregonó que, en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue que, en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

Respecto de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, debe precisar la Sala que, del material probatorio quedó acreditado que los salarios y las prestaciones sociales del contrato declarado no fueron canceladas en debida forma, y la justificación dada en la contestación para el no pago es afirmar que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de prestación de servicios, justificación insuficiente para acreditar la buena fe.

Es de precisar que la jurisprudencia ha señalado cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera (CSJ SL1639 de 2022).

Dentro del presente asunto, se observa que el contrato de trabajo terminó el 23 de febrero de 2005, y la presente acción se instauró el 26 de marzo de 2008, es decir, pasados más de los dos (2) años; por lo tanto, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales no hay lugar en este caso a imponer condena por la indemnización moratoria, procediendo únicamente los intereses moratorios sobre el monto de las prestaciones sociales adeudadas a partir del mes 25, contados desde el finiquito contractual, por



lo que se impondrá condena por este último concepto, hasta cuando se efectúe el pago de las sumas que los generan.

Aportes a la seguridad social.

Frente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se estableció que es obligación de todo empleador afiliar al sistema de seguridad social en pensiones a sus trabajadores dependientes, así lo dispuso el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1993, y en caso de no cumplir con su deber le corresponde trasladar al Fondo de Pensiones un título pensional que corresponda al monto de tales cotizaciones con los respectivos réditos moratorios.

En este caso, se tiene que no hubo afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, por lo tanto, dichos aportes se realizarán en el fondo que el actor escoja, y tal administradora deberá realizar el cálculo actuarial correspondiente.

Por tanto, debe condenarse a la parte demandada a afiliar al señor KEVIN ARTURO MOYS GAITAN a la administración o fondo de pensiones que corresponda y pagar las cotizaciones correspondientes, previo al cálculo actuarial que esa entidad elabore, para el periodo del 11 de enero al 23 de febrero de 2005 y deberá cotizarse con el salario de \$600.000.

En consecuencia, deberá revocarse la decisión la decisión de primera instancia.

6. Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que se conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: REVOCAR la sentencia del once (11) de julio del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle, en su lugar.

“PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo entre el señor KEVIN ARTURO MOYS GAITAN y la empresa GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA desde el 11 de enero al 23 de febrero de 2005.

SEGUNDO: Condenar al demandado a pagar al demandante:

- A. Cesantías: \$76.982
- B. Intereses a las cesantías: \$1.103
- C. Prima de servicio: \$76.982
- D. Vacaciones: \$35.833
- E. ***CONDENAR*** a la empresa GRUPO EMPRESARIAL ORO LTDA a pagar al señor KEVIN ARTURO MOYS GAITAN, los intereses moratorios por el no pago oportuno de prestaciones sociales, los cuales se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación - 23 de febrero de 2005 - y sobre la suma adeudada por prestaciones sociales, hasta que se realice su pago efectivo.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a afiliar al señor KEVIN ARTURO MOYS GAITAN a la administración o fondo de pensiones que corresponda y pagar las cotizaciones correspondientes, previo al cálculo actuarial que esa entidad elabore, para el periodo del 11 de enero al 23 de febrero de 2005 y deberá cotizarse con el salario de \$600.000.”

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas por el juzgado

TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e20348083ad3ba44bb0257fe3503c7ec31960a7c8250276991b792e67f20a**

Documento generado en 28/08/2023 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>